



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, tres (3) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 200014003002 – 2021 – 00280 – 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ILVIO SENEN REDONDO VILLERO

Esta judicatura mediante auto de fecha 13 de julio 2021, inadmitió la demanda con el fin de que la parte ejecutante aclarara las pretensiones de la misma respecto a la obligación del inciso tercero del literal (a) de las pretensiones de la demanda.

a) **CAPITAL PAGARÉ No. 5230091392:**

Conforme a los hechos, se libre mandamiento de pago por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$61.934.710,78)**, correspondiente al saldo insoluto por capital. Del capital informado, se advierte que se encuentra compuesto por la suma del **CAPITAL CUOTAS VENCIDAS** y el **CAPITAL ACELERADO**.

- **CAPITAL CUOTAS VENCIDAS:** Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$2.454.215,00)** correspondiente a las cuotas del 6 de febrero de 2021, fecha de la mora, hasta la cuota del 6 de junio de 2021.
- **CAPITAL ACELERADO:** Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L., (\$59.480.495,78)** que corresponde al valor de las cuotas por vencer que se hacen exigible desde la presentación de la demanda.

Manteniéndose en estas.

Del estudio realizado al expediente, para su admisión observa el despacho que las pretensiones de la demanda superar la menor cuantía.

Es de amplio conocimiento, que los procesos ejecutivos la competencia se determina por la cuantía, en lo que respecta el Art. 25 del C.G.P., nos dice que cuanto la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor, y mínima cuantía.

Estratificando como de mínima cuantía las pretensiones que no excedan los 50 salarios mínimos mensuales legales vigente, y los de menor cuantía las pretensiones patrimoniales que oscilen entre 40 y 150 salarios mínimos legales vigentes, y de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones superiores a los 150 salarios mínimos mensuales.

Regladas así:

La cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el asunto bajo examen se tiene que las pretensiones de la demanda superan los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, puesto que el valor total de las pretensiones de la demanda está en la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y

SIETE MIL SETECENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$186.047.739.84), y la competencia de este juzgado está en la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENT Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136.278.900.00), equivalentes a los 150 salarios mínimos legales vigentes.

Colofón de lo anterior, y de conformidad con el artículo 26 del C.G.P., este despacho se declara incompetente para conocer de la presente demanda, y ordenará la remisión de la misma a través del conducto de la OFICINA JUDICIAL, para que sea sometida a reparto los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Valledupar, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda ejecutiva singular presentada por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado contra ILVIO SENEN REDONDO VILLERO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito en Oralidad de la ciudad de Valledupar, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez.

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Civil 02

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8837fa8af0d2a5314f89c86e5a9446a1cca7cca4697a007e1f202c0363230987

Documento generado en 03/08/2021 05:58:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>